

**administración local****AYUNTAMIENTOS****TOMELLOSO****ANUNCIO**

Aprobación definitiva de las siguientes Ordenanzas Fiscales modificadas del Ayuntamiento de Tomelloso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, finalizado el período de información pública de la aprobación provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento sin que contra las mismas se hayan presentado alegación alguna, se eleva a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2019, procediendo a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, el texto íntegro de las Ordenanzas que a continuación se detallan, a efectos de su entrada en vigor.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Fundamento y régimen.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 95.4 y 98.2 del citado Texto Refundido, se establece esta ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

Determinación de la cuota.

Artículo 2º. 1º.- Las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este municipio quedan fijadas según la siguiente

**TARIFA**

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota (euros)</i>
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	21,02 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,78 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	135,32 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,04 €
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	125,28 €
De 21 a 50 plazas	178,43 €
De más de 50 plazas	223,04 €
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	63,59 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	125,28 €
De más de 2.999 hasta 9.999 kilogramos de carga útil	178,43 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	223,04 €

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	28,98 €
De 16 a 25 caballos fiscales	45,54 €
De más de 25 caballos fiscales	136,61 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. De carga útil	30,04 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,21 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,61 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	8,84 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,84 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,23 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,62 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	56,01 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	114,62 €

2º. a).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.6 a) y b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación de las cuotas de tarifas incrementadas por la aplicación de los respectivos coeficientes de un 75 por 100 para los vehículos que no sean de combustión interna, eléctricos de batería (BEV), eléctricos de autonomía extendida (REEV), eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con autonomía mínima de 40 Km y también los vehículos de pila de combustible, adhesivo identificativos CERO emisiones, durante un periodo de cinco años desde la fecha de su primera matriculación y de una bonificación del 50 por 100 para los vehículos híbridos enchufables con una autonomía de menos de 40 Km, híbridos no enchufables (HEV) y vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) y gas licuado del petróleo (GLP), adhesivo identificativos ECO, durante un periodo de cinco años desde la fecha de su primera matriculación. Estas bonificaciones deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, pudiéndose aportar por los interesados los adhesivos CERO emisiones y ECO para su acreditación.

2º. b).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.6 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación de las cuotas de tarifas incrementadas por la aplicación de los respectivos coeficientes de un 100 por 100 para los vehículos históricos. Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Gestión.

Artículo 3º.- El pago del impuesto se acreditará mediante el correspondiente recibo tributario. Los ciclomotores deberán llevar obligatoriamente en lugar visible la placa identificativa que se facilita en el momento del alta.

Artículo 4º.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, o se solicite la baja definitiva del vehículo, o se solicite la transferencia de la titularidad del mismo antes de la fecha de emisión del correspondiente padrón anual, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, reforma o solicitud de baja definitiva, o previamente a la realización de la transferencia, declaración-liquidación según los modelos determinados por

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra, modificación o solicitud de baja definitiva, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación fiscal del sujeto pasivo y cuanta otra se incluya en las instrucciones de cumplimentación del impreso.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 5º.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las cuotas anuales se realizará mediante sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

2.- El padrón o matrícula se expondrá al público por el plazo de quince días para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

3.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Disposición final.

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2020 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 1995, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2019 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 12 de diciembre de 2019 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento y régimen.

Artículo 1º.1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

2.- Por carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria, debiendo entenderse que la prestación del mismo se produce siempre que del inmueble afectado, si depositara basuras o residuos sólidos urbanos en los lugares habilitados al efecto, sean retirados dichos residuos en las condi-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ciones normales de recogida de los mismos, con independencia de si los residuos son depositados efectivamente o no.

Hecho imponible.

Artículo 2º. 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos a todos los inmuebles, cualquiera que sea su estado, cualidades, uso, o destino, que se encuentren ubicados en la zona de cobertura del mismo, con independencia de si depositan o no los residuos para su recogida.

2.- A los efectos de computo de los diferentes inmuebles, tendrán la consideración de inmuebles separados, debiendo por tanto satisfacer la cuota correspondiente de la tasa, todos y cada uno de los que se enuncian a continuación:

a) Todos aquellos, utilizados o no, que consten como unidad separada por haberse realizado su división a efectos catastrales, registrales o ambos.

b) Las diferentes viviendas, utilizadas o no, ubicadas en un inmueble aunque no consten separadamente a efectos catastrales o registrales.

c) Además, los diferentes locales de cualquier índole, ya sean comerciales, industriales o almacenes, ubicados en un inmueble cuando no consten separadamente a efectos catastrales o registrales, exceptuado el caso, dentro de estos mismos, de aquellos que no posean licencia de apertura o de los que sea declarada su clausura a los efectos de la misma licencia, si bien deberá darse la condición de que el inmueble en el que se encuentren ubicados satisfaga la correspondiente tasa.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º. 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, en aplicación de lo prevenido en el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Local, los propietarios de los inmuebles, locales, viviendas, etc, por los que se produce el hecho imponible, quienes podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios y asumirán, en todo caso, las obligaciones materiales y formales de estos.

Responsables.

Artículo 4º. 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, no se concederá exención alguna en el pago de esta tasa.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija y única anual de 76,00 € en todo caso, y por excepción, en el caso de que se trate de inmuebles que carezcan de toda edificación salvo aquella que configura exclusivamente su cerramiento de la vía pública, la cantidad de 0 €; salvo los establecimientos comerciales e industriales de mas de 100 m<sup>2</sup> que pagarán 100,00 €, establecimientos comerciales e industriales de mas de 200 m<sup>2</sup> que pagarán 150,00 €, y los Hipermercados y grandes superficies de alimentación que pagarán 850,00 €, o, por excepción y previa autorización expresa:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

1.- De 27,00 € para el caso únicamente de aquellos inmuebles en que se den, y en tanto persistan, todas y conjuntamente las circunstancias que se enumeran a continuación:

a) En el supuesto de locales comerciales, pero sin actividad.

b) Se solicite por el interesado la aplicación de ésta tarifa, por escrito y previamente a la fracción semestral del ejercicio en que haya de surtir efectos, autorizando expresamente, por el mismo escrito, la entrada al inmueble para el que se solicite, identificado en todo caso por su dirección y número de parcela catastral.

2.- De 12,00 € para el caso de las viviendas en que se den, y en tanto persistan, todas y conjuntamente las circunstancias que se enumeran a continuación:

a) Encontrarse habitadas por familias, sean sus propietarias o no, cuyos ingresos anuales en su conjunto, computados todos los percibidos por cualesquiera conceptos por todos los miembros censados en las mismas, sean inferiores al salario mínimo interprofesional. A los efectos de determinar la vivienda afectada, se estará a los datos que figuren en el padrón municipal de habitantes.

b) Se solicite por el interesado la aplicación de ésta tarifa, por escrito y previamente a la fracción semestral del ejercicio en que haya de surtir efectos, aportando a la solicitud cuanta información y documentación acreditativa sea precisa para determinar la realidad de la situación económica alegada, y siempre con informe social, además del contrato de alquiler que posea en el caso de no ser propietario de la misma, en cuyo caso el propietario queda obligado a comunicar a éste Ayuntamiento la finalización del vínculo contractual que sirve de soporte a la aplicación de la tarifa.

Devengo.

Artículo 7º. 1.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de los inmuebles existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

2.- Se entiende iniciada la prestación del servicio cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren los inmuebles.

3.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán, por mitades, el primer día de cada semestre.

Gestión.

Artículo 8º.1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 9º.- La bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo anual, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 1995, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2019 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 12 de diciembre de 2019 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS,  
PISTAS Y OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES**

Fundamento y régimen.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de los servicios de piscinas, pistas y otras instalaciones municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

Hecho imponible.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de piscinas, pistas y otras instalaciones municipales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4º. 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º.- No se concederán otras exenciones o beneficios fiscales que los que se prevean en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente

TARIFA

Concepto	Precio	Precio
<b>1º INSTALACIONES DEPORTIVAS</b>		
a) Pistas de Tenis, Frontón.	<i>Sin luz</i>	<i>Con luz</i>
Por pista y hora (hasta 17 años incluidos)	2,79 €	4,86 €
Por pista y hora, (18 años en adelante)	4,77 €	6,48 €
Por pista y hora, (pensionista)	2,25 €	2,79 €
Bono para menores de 18 años 10 h.	21,87 €	21,87 €
Bono para 18 años en adelante 10 h.	38,07 €	38,07 €
Bono pensionista 10 h.	19,08 €	19,08 €
Actividad organizada por el Área de deportes	3,15 €	3,15 €
b) Pistas de Padel.	<i>Sin luz</i>	<i>Con luz</i>
Por pista y hora (hasta 17 años incluidos)	3,06 €	5,04 €
Por pista y hora, (18 años en adelante)	5,22 €	6,75 €
Por pista y hora, (pensionista)	2,34 €	2,88 €
Bono para menores de 18 años 10 h.	26,46 €	26,46 €
Bono para 18 años en adelante 10 h.	45,54 €	45,54 €
Actividad organizada por el Área de deportes	3,15 €	3,15 €
Bono pensionista 10 h.	21,60 €	21,60 €
c) Pista polideportiva exterior baloncesto, balonmano, fútbol-sala, etc/hora:	<i>Sin luz</i>	<i>Con luz</i>
Actividad organizada por el Área de deportes	7,83 €	7,83 €
Actividad tiempo libre	10,44 €	12,60 €
Bonos de 10 partidos	78,57 €	78,57 €
d) Pabellón/hora:	<i>Sin luz</i>	<i>Con luz</i>
Pista polideportiva actividad organizada por el Área de deportes	8,28 €	8,28 €
Pista polideportiva actividad no organizada por el Área de deportes	12,87 €	16,11 €
Bonos 10 h. Pista polideportiva	100,44 €	100,44 €
Frontón cubierto	5,49 €	7,38 €
Bono frontón cubierto 10 h.	55,44 €	55,44 €
Utilización del pabellón San José o San Antonio Por día completo	189,00 €	189,00 €
Utilización del pabellón de la Ciudad Deportiva Por día completo	326,07 €	326,07 €
Horas de juego después del horario	14,76 €	14,76 €
Tenis de mesa por pista y hora	1,17 €	1,17 €
Bono 10 horas Tenis de Mesa	9,00 €	9,00 €
e) Campo de fútbol-11 de hierba 1 hora (Ciudad Deportiva)		
Actividad organizada por el Área de deportes	13,50 €	27,00 €
Actividad no organizada por el Área de deportes	27,00 €	37,80 €
* Campo de fútbol-7 hierba 1 h.		
Actividad organizada por el Área de deportes	9,00 €	12,60 €
Actividad no organizada por el Área de deportes	13,50 €	18,00 €
Bono de 5 horas	58,50 €	58,50 €
f) Estadio Municipal/2 horas:		
Actividad organizada por el Área de deportes	76,05 €	78,93 €
Actividad no organizada por el Área de deportes	185,22 €	389,34 €

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



g) Pista de atletismo:		
Cada deportista y hora	2,88 €	2,88 €
Abono anual	28,35 €	28,35 €
h) Velódromo / 1 hora		
Cada deportista y hora	2,88 €	2,88 €
Abono anual	28,35 €	28,35 €
DEPORTE ESCOLAR: EXENTO TASAS INSTALACIONES DEPORTIVAS		
		<i>Sábados y</i>
i) Piscina al aire libre	<i>Laborables</i>	<i>Domingos</i>
Por cada día, 2 a 17 años	2,00 €	2,50 €
Por cada día, 18 años en adelante	2,80 €	3,00 €
Por cada día, pensionistas	1,10 €	1,60 €
Por cada día, en horario nocturno, 2 a 17 años	2,00 €	2,00 €
Por cada día, en horario nocturno, 18 años en adelante	2,80 €	2,80 €
EN LA TAQUILLA DE LA PISCINA NO SE APLICARAN DESCUENTOS		
Abono temporada, entre 2 y 17 años	45,40 €	45,40 €
Abono temporada, de 18 años en adelante	68,10 €	68,10 €
Abono temporada, pensionistas	33,40 €	33,40 €
Bono 30 baños, entre 2 y 17 años	38,50 €	38,50 €
Bono 30 baños, de 18 años en adelante	53,20 €	53,20 €
Bono 15 baños, entre 2 y 17 años	22,10 €	22,10 €
Bono 15 baños, de 18 años en adelante	33,00 €	33,00 €
Abono familiar por temporada	120,80 €	120,80 €
Abono familiar mensual	56,70 €	56,70 €
ESTOS ABONOS SÓLO SERÁN VALIDOS PARA EL VERANO		
j) Piscina cubierta		
Baño libre, de 2 a 17 años	2,52 €	
Baño libre, de 18 años a 64 años	3,69 €	
Baño libre pensionistas	1,17 €	
Bono 20 baños, entre 2 y 17 años	27,81 €	
Bono 20 baños, de 18 años en adelante	48,06 €	
Bono 20 baños pensionistas	14,76 €	
Bono 20 baños familiar	102,51 €	
Abono temporada (Octubre-Julio), hasta 17 años		19,80 €/mes
Abono temporada y sala cardiovascular (Octubre-Julio), de 18 años a 64 años		27,54 €/mes
Abono temporada y sala cardiovascular (Octubre-Julio), pensionistas		10,53 €/mes
Ocupación de calle completa 1 h.	20,79 €	
EN LAS TAQUILLAS DE LAS PISCINAS NO SE APLICARAN DESCUENTOS		
Sauna/ 1 sesión	2,34 €	
Sauna/ 10 sesiones	16,83 €	
k) Campo de Golf:		
32 bolas	0,90 €	
Putting green y Pitch & Putt/1 hora	2,16 €	
l) Abono clubes deportivos durante la competición federada para deportistas con licencia federativa en vigor		18,81 €/mes
m) Abono piscina cubierta para clubes deportivos durante la competición federada y		18,81 €/mes

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





para deportistas mayores de 17 años con licencia federativa en vigor	18,00 €/mes por deportista
<b>2º ACTIVIDADES</b>	
a) Cursos de natación de Septiembre a Mayo	€/persona/mes
Curso de bebés desde 9 meses hasta 2 años (2 sesiones semanales)	28,62 €
Curso de niños de 3 a 17 años (2 sesiones semanales)	24,30 €
Curso de adultos de 18 años hasta 64 años (2 sesiones semanales + 1 día calle libre)	30,33 €
Curso de tercera edad pensionistas (2 sesiones semanales)	14,22 €
Curso de natación adaptada (2 sesiones semanales)	14,94 €
Curso educación motriz de adultos (2 sesiones semanales)	19,71 €
Curso educación motriz pensionistas	13,50 €
Cursos para colegios 4 sesiones por alumno al mes	3,60 €
Cursos para colegios 1 sesión por alumno	0,90 €
b) Cursos de natación de verano	€/persona/curso
Curso de bebés desde 9 meses hasta 2 años (2 sesiones semanales)	28,62 €
Curso de bebés desde 9 meses hasta 2 años (3 sesiones semanales)	39,60 €
Curso de bebés hasta 2 años (5 sesiones semanales)	51,66 €
Curso de niños de 3 a 17 años 20 sesiones	51,66 €
Curso de adultos de 18 años hasta 64 años 20 sesiones	54,81 €
Curso de tercera edad pensionistas 20 sesiones	17,10 €
Curso de natación adaptada 20 sesiones	30,60 €
c) Cursos deportivos con sala cardiovascular	€/persona/mes
Gimnasia mantenimiento, aeróbic y similares desde 17 años ( 2 sesiones semanales)	19,08 €
Gimnasia mantenimiento, aeróbic y similares desde 17 años ( 3 sesiones semanales)	24,57 €
Gimnasia mantenimiento, aeróbic y similares pensionistas (2 sesiones semanales)	5,13 €
Gimnasia mantenimiento, aeróbic y similares pensionistas (3 sesiones semanales)	7,14 €
Zumba desde 17 años ( 2 sesiones semanales)	19,08 €
Zumba desde 17 años ( 3 sesiones semanales)	24,57 €
Zumba pensionistas ( 2 sesiones semanales)	5,13 €
Zumba pensionistas ( 3 sesiones semanales)	7,14 €
Aquaeróbic, aquarunning y similares desde 17 años ( 2 sesiones semanales)	19,08 €
Aquaeróbic, aquarunning y similares desde 17 años ( 3 sesiones semanales)	24,48 €
Aquaeróbic, aquarunning y similares, pensionistas (2 sesiones semanales)	5,13 €
Aquaeróbic, aquarunning y similares, pensionistas (3 sesiones semanales)	8,10 €
Ciclo indoor desde 17 años ( 2 sesiones semanales)	22,32 €
Ciclo indoor desde 17 años ( 3 sesiones semanales)	27,99 €
Ciclo indoor, pensionistas (2 sesiones semanales)	8,82 €
Ciclo indoor, pensionistas (3 sesiones semanales)	13,23 €
Bodypump ( 2 sesiones semanales)	19,08 €
Bodypump ( 3 sesiones semanales)	24,57 €
Pilates ( 2 sesiones semanales)	19,08 €
Pilates ( 3 sesiones semanales)	24,57 €
Pilates pensionistas ( 2 sesiones semanales)	5,13 €

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Gap desde 17 años ( 2 sesiones semanales)	19,08 €	
Gap desde 17 años ( 3 sesiones semanales)	24,57 €	
Gap pensionistas ( 2 sesiones semanales)	5,13 €	
Gap pensionistas ( 3 sesiones semanales)	7,74 €	
Artes marciales, más de 17 años ( 2 sesiones semanales)	14,49 €	
Artes marciales, más de 17 años ( 3 sesiones semanales)	18,99 €	
Artes marciales, más de 17 años ( 5 sesiones semanales)	26,82 €	
Tenis y frontón más de 17 años ( 2 sesiones semanales)	20,16 €	
Tenis y frontón más de 17 años ( 3 sesiones semanales)	26,82 €	
Padel más de 17 años ( 2 sesiones semanales)	25,56 €	
Badminton, más de 17 años ( 3 sesiones semanales)	16,65 €	
Tiro con Arco ( 2 sesiones semanales)	16,56 €	
Sala cardiovascular	23,04 €	
Sala cardiovascular 3ª edad	4,95 €	
Sala cardiovascular ( 1 sesión )	3,00 €	
d) Escuelas Deportivas (hasta 17 años):		
Escuela Fútbol	10,44 €	
Escuela Baloncesto	10,44 €	
Escuela Balonmano	10,44 €	
Escuela Tenis	10,44 €	
Escuela de Padel	10,44 €	
Escuela Frontón	10,44 €	
Escuela Ciclismo y duatlón	10,44 €	
Escuela de Badminton	10,44 €	
Escuela Voleibol	10,44 €	
Escuela Ajedrez	10,44 €	
Escuela Tenis de Mesa	10,44 €	
Escuela Billar	10,44 €	
Escuela Atletismo	10,44 €	
Actividades en la Naturaleza	10,44 €	
Escuela Gimnasia Rítmica	10,44 €	
Escuela Artes Marciales	10,44 €	
Escuela de Triatlón	16,20 €	
Escuela de deportes adaptados	5,40 €	
Escuela habilidades motrices/deportes alternativos/multideporte	27,00 €	
e) Colonias Deportivas de verano:	45,00 €	
f) Colonias Deportivas de Navidad y semana santa	20,79 €	
g) Clinic deportivo de verano	25,56 €	
h) Campus de fútbol	113,40 €	
i) Restablecer el carnet por pérdida, robo, rotura, etc.	2,79 €	
j) Devolución de recibo	0,90 €	
k) Sala de formación del Área Municipal de Deportes	13,50 €/hora	
l) Familias Numerosas descuento del 40% en todas las actividades e instalaciones de uso individual		
* Se entiende como luz, la necesaria para realizar la actividad a juicio de la Dirección del Área de Deportes del Ayuntamiento		

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



3º.- UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CULTURALES (*)	Euros/hora	
A) Casa de Cultura.	19,00 €	
B) Auditorio Municipal:		
- Utilización por Empresas.	38,00 €	
- Utilización por asociaciones o colectivos sin animo de lucro.	34,00 €	
C) Salón de Sesiones del Ayuntamiento por su utilización para bodas:	92,00 €	
D) Posada de los Portales.	29,00 €	
E) Casa Francisco Carretero.	12,50 €	
F) Museo del Carro.	39,00 €	
G) Sala de Exposiciones Edif. Renfe.	12,50 €	
H) Salón de Actos del Centro Municipal de la Juventud	14,00 €	
- Salón de Actos del Centro Municipal de la Juventud para Asociaciones Juveniles.	8,00 €	
I) Teatro Municipal	Euros/sesión	
- Utilización por Compañías, entidades, etc para celebración de actividades o espectáculos.	757,00 €	
- Utilización por asociaciones o colectivos sin animo de lucro.	485,00 €	
J) Plaza de Toros		
- Utilización por Compañías, entidades, etc para celebración de actividades o espectáculos.	865,00 €	
- Utilización por asociaciones o colectivos sin animo de lucro.	485,00 €	
K) Recinto Plaza del Parque de la Constitución		
- Utilización por Compañías, entidades, etc para celebración de actividades o espectáculos.	1.456,00 €	
- Utilización por asociaciones o colectivos sin animo de lucro.	800,00 €	
No estará sujeta a la Tasa la utilización de instalaciones culturales desarrolladas en colaboración con el Ayuntamiento y fijadas mediante los oportunos convenios.		

- Los derechos y tasas referidos a las instalaciones deportivas, implican el uso por parte del deportista de los vestuarios correspondientes y duchas de agua caliente en la temporada de invierno, en aquellos días que sea aconsejable siempre a criterio del Área Municipal de Deportes.

- En el momento de la inscripción para campeonatos o ligas, el Área Municipal de Deportes, podrá exigir una fianza que garantice los daños que se puedan causar a la instalación o para responder de las sanciones económicas que se apliquen según los reglamentos o bases de dicha competición.

Devengo.

Artículo 7º. 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se exigirá el depósito previo en la fecha de la oportuna solicitud de la correspondiente autorización que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El pago de la tasa por la utilización de las instalaciones deportivas se efectuará previamente a su uso.

3.- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**Gestión.**

Artículo 8º. 1.- Las personas o Entidades interesadas en la prestación de servicios deberán solicitarlos previamente y realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En caso de que la autorización no fuera finalmente concedida, los interesados podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

2.- No se permitirá la utilización hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización, no tramitándose la solicitud, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del RD 2568/1986 y 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en tanto no obre en el expediente la oportuna copia acreditativa de que se ha satisfecho el importe correspondiente.

Artículo 9º. Todos los importes que resulten exigibles serán liquidados por cada utilización o aprovechamiento de una sola vez por el período indicado en las tarifas.

Artículo 10º. 1.- El pago de los derechos que resulten se hará contra recibo firmado y sellado, por los medios de pago y en la forma que a tal efecto se establezca y notifique al interesado en la propia liquidación. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2.- En todo caso, el pago de la Tasa se efectuará:

a) Mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o en entidad bancaria habilitada al efecto, con anterioridad a la solicitud de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente autorización.

b) Anticipadamente por los períodos naturales de tiempo fijados en las tarifas, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la liquidación.

Artículo 11º.- En lo relativo al domicilio de los obligados al pago, será de aplicación lo establecido para el domicilio fiscal en los artículos correspondientes de la ordenanza fiscal general de este municipio.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 12º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Aprobación y vigencia.****Disposición final.**

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de octubre de 1998 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 30 de noviembre del actual, el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2019 habiéndose elevado a defini-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

tivo, con fecha 12 de diciembre de 2019 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**  
Fundamento y régimen.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por el Servicio de Suministro de Agua Potable, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

Hecho imponible.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa el Servicio de Suministro de Agua Potable y la autorización de la acometida a la red general de agua.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º. 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia de acometida a la red, o se beneficien del servicio de suministro de agua potable.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, en aplicación de lo prevenido en el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los propietarios de los inmuebles, locales, viviendas, etc, por los que se produce el hecho imponible, quienes podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios y asumirán, en todo caso, la obligaciones materiales y formales de estos.

Responsables.

Artículo 4º. 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º.- No se concederán otras exenciones o beneficios fiscales que los que se prevean en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente

**TARIFA**

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
- Conexión o cuota de enganche	27,00 €
- Cuota fija Usuario/Trimestre	3,70 €
- Mantenimiento de Contador Cuota/Trimestre	0,80 €
- Por cada m3 de agua consumida en viviendas unifamiliares:	
Hasta 20 m3	0,34 €/m3
De 21 a 60 m3	0,36 “
De 61 a 80 m3	0,42 “
De 81 a 100 m3	0,46 “

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Más de 100 m3	0,50 “
- Por cada m3 de agua consumida en Industrias	0,38 “

- A los efectos de aplicación temporal de esta tarifa, los servicios, actos u operaciones se entenderán realizados con la lectura de contadores y su facturación, tareas que se realizarán en coincidencia con los trimestres naturales.

Devengo.

Artículo 7º 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación o realización de cualquiera de los servicios o actividades objeto de esta ordenanza, entendiéndose a estos efectos que se inician a su solicitud.

2.- Los interesados en la recepción de los servicios a los que se refiere la presente ordenanza deberán presentar por escrito ante el Ayuntamiento, o solo ante el concesionario o entidad que gestione el servicio en caso de que exista, solicitud que incluya las características del servicio así como los datos identificativos necesarios para la expedición de las oportunas liquidaciones, entre los que se incluirá en todo caso la identificación clara del domicilio en el que se desea recibir el servicio, incorporando cuando sea posible su referencia catastral, y del domicilio de residencia. Cuando el solicitante no sea el propietario del inmueble, deberá facilitar los datos identificativos completos del mismo, incluido domicilio, y además especificar la relación por la que actúa.

Gestión.

Artículo 8º. 1.- Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

2.- Todos los importes que resulten exigibles serán liquidados por cada acto o servicio prestado, incluyéndose en las liquidaciones, que serán expedidas y entregadas en todo caso, los siguientes datos:

a) Número de liquidación.

b) Identificación completa del titular expedidor, incluyendo domicilio y N.I.F.

c) Nombre, apellidos, N.I.F., domicilio donde se presta el servicio y domicilio de residencia del destinatario.

d) Detalle de operación u operaciones que dieron lugar a la liquidación o factura, incluido período al que corresponden.

e) Importe total de la contraprestación con mención, o desglose en su caso, de los impuestos y recargos que procedan y forma en la que han sido aplicados.

f) Firma de la persona autorizada para su expedición.

3.- Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

4.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por periodos trimestrales y se recaudarán mediante padrón o matrícula, que incluirán todos los datos señalados en el punto 2 anterior de las letras a) a la e) ambas inclusive, e irán firmados por la persona autorizada para su expedición. En caso de que el servicio no fuera prestado o gestionado por el propio Ayuntamiento, la entidad que lo gestione deberá aportar formalmente copia de estos padrones para su archivo y control.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5.- Los destinatarios de las liquidaciones vendrán obligados a facilitar los datos identificativos que sean precisos para cumplimentar la liquidación, no prestándose servicio alguno en tanto que no se disponga de la información precisa.

6.- El documento que se regula en este artículo, cuando hiciera las veces de recibo de la citada cifra, incluirá en el texto del ejemplar que proceda la expresión "El importe de la presente liquidación ha sido satisfecho contra su expedición" o, en caso de que no se exija el pago contra el mismo sino después de su recepción, las condiciones en las que el citado documento adquiere validez como tal recibo. En este caso, por incorporar características propias de recibo, el diseño, gestión, control y seguimiento del mismo quedará únicamente bajo el ámbito competencial de la Tesorería Municipal.

7.- La obligatoriedad de firma que se establece en el artículo 67.3 de la Ordenanza Fiscal General y en la letra f) del punto 2 de este artículo, podrá ser sustituida, a criterio de la Tesorería Municipal, por cualquier otro procedimiento que ofrezca las garantías suficientes.

Artículo 9º. 1.- Cuando el servicio no sea prestado o gestionado por el propio Ayuntamiento, el concesionario o el organismo autónomo que lo gestione deberá poner formalmente en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se inicie su uso, cuantos modelos de liquidaciones o facturas y recibos se utilicen.

2.- Asimismo, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento cuantos modelos sean utilizados en la actualidad por el concesionario del servicio o el organismo autónomo si lo hubiera.

3.- El Ayuntamiento, a la vista de los modelos de liquidación y recibos mencionados en el punto anterior, podrá formular indicaciones o correcciones a los mismos que deberán seguirse obligatoriamente.

4.- No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, siempre que el servicio no sea prestado o gestionado por el propio Ayuntamiento y los ingresos obtenidos por su prestación entren en consideración a la hora de fijar el canon que el propio Ayuntamiento debe percibir o abonar o afecten de cualquier modo la relación económica entre el Ayuntamiento y la entidad que lo gestione o preste, todos los documentos que se utilicen como liquidatorios, así como los recibos que incorporen carácter liberatorio de las deudas, serán considerados como valores quedando su diseño, control y seguimiento únicamente bajo el ámbito competencial de la Tesorería Municipal.

5.- Cuando el servicio no fuera prestado o gestionado por la propia entidad, deberán ser facilitados, en el tiempo, detalle y forma en que sean reclamados, cuantos datos de carácter económico o de gestión sean solicitados por el Ayuntamiento al concesionario, o al organismo autónomo.

Artículo 10º.- El pago de los derechos que resulten se hará contra recibo firmado y sellado, por los medios de pago y en la forma que a tal efecto se establezca. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- En lo relativo al domicilio de los obligados al pago, será de aplicación lo establecido para el domicilio fiscal en los artículos correspondientes de la ordenanza fiscal general de este municipio.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de octubre de 1998 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 30 de noviembre del actual, el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2019 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 12 de diciembre de 2019 el acuerdo provisionalmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, VADOS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

Fundamento y régimen.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras, vados y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

Hecho imponible.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras, vados y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o se beneficien del aprovechamiento si se actuó sin la preceptiva autorización.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y vados, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los beneficiarios de las mismas.

Responsables.

Artículo 4º. 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.





Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º.- No se concederán otras exenciones o beneficios fiscales que los que se prevean en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º. 1.- Los parámetros utilizados para fijar el importe de la Tasa regulada en la presente Ordenanza han sido los valores en el mercado de 1 m<sup>2</sup>. para la realización de la actividad según la zonificación de calles de categorías fiscales establecidas, multiplicado por un coeficiente de reposición, mantenimiento y limpieza.

2.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente

TARIFA

Concepto	Euros/año
<b>- POR CADA ENTRADA DE VEHÍCULOS EN VIVIENDAS UNIFAMILIARES:</b>	
Vías de 1ª Categoría	42,08 €
" 2ª "	34,71 €
" 3ª "	26,80 €
" 4ª "	19,33 €
" 5ª "	9,73 €
<b>- POR CADA ENTRADA DE VEHÍCULOS EN GARAJES O LOCALES DE EDIFICIOS DE VIVIENDAS:</b>	
Vías de 1ª Categ. de 1 a 5 plazas	69,10 €
" " " de 1 a 10 "	97,88 €
" " " de 1 a 15 "	141,05 €
" " " de 1 a 20 "	157,33 €
" " " más de 20 "	213,90 €
Vías de 2ª Categ. de 1 a 5 plazas	56,50 €
" " " de 1 a 10 "	84,78 €
" " " de 1 a 15 "	125,75 €
" " " de 1 a 20 "	168,63 €
" " " más de 20 "	193,20 €
Vías de 3ª Categ. de 1 a 5 plazas	44,70 €
" " " de 1 a 10 "	70,68 €
" " " de 1 a 15 "	109,95 €
" " " de 1 a 20 "	152,33 €
" " " más de 20 "	173,30 €
Vías de 4ª Categ. de 1 a 5 plazas	33,10 €
" " " de 1 a 10 "	56,38 €
" " " de 1 a 15 "	95,25 €
" " " de 1 a 20 "	134,83 €
" " " más de 20 "	154,50 €
Vías de 5ª Categ. de 1 a 5 plazas	22,70 €
" " " de 1 a 10 "	44,28 €
" " " de 1 a 15 "	80,75 €
" " " de 1 a 20 "	118,93 €
" " " más de 20 "	138,80 €

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- POR CADA ENTRADA DE VEHÍCULOS PARA TALLERES, INDUSTRIAS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE INMUEBLES:	
En vías de 1ª Categoría	109,58 €
" 2ª "	100,06 €
" 3ª "	91,26 €
" 4ª "	81,78 €
" 5ª "	72,59 €
- POR RESERVAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO:	
En vías de 1ª Categoría	10,48 €/ml/año
" 2ª "	9,31 "
" 3ª "	8,27 "
" 4ª "	7,44 "
" 5ª "	6,34 "
- ADQUISICIÓN SEÑAL DE VADO	15,00 €/unidad
- POR RESERVAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA:	
En vías de 1ª Categoría	10,48 €/ml/año
" 2ª "	9,31 "
" 3ª "	8,27 "
" 4ª "	7,44 "
" 5ª "	6,34 "

- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo de liquidación fijado en la tarifa.

Devengo.

Artículo 7º 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se exigirá el depósito previo en la fecha de la oportuna solicitud de la correspondiente licencia que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Tratándose de descubrimientos realizados por los servicios municipales en los que se actuó sin la correspondiente autorización, en el momento establecido de oficio por los citados servicios, sin que el pago suponga en ningún caso la concesión de la licencia, no procediendo tampoco la devolución del importe satisfecho si la misma finalmente no fuera concedida.

3.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

Gestión.

Artículo 8º. 1. a) Se entenderá por entrada y salida de vehículos a través de las aceras, el aprovechamiento particular de la utilización de bienes de dominio público municipal de una vía pública.

b) Se considera Vado la disponibilidad de una porción de la vía pública para permitir el libre acceso de vehículos a plazas de aparcamiento ubicadas fuera de la misma.

Todo local destinado a cochera podrá contar con la preceptiva licencia municipal de Vado, siempre que el acceso al mismo se realice desde la vía pública. Si no se obtuviera la preceptiva licencia municipal, no podrá requerir en ningún caso la actuación de la grúa municipal.

El Ayuntamiento podrá autorizar a la empresa concesionaria del servicio de grúa municipal la expedición de las señales de Vado autorizadas así como el cobro de la Tasa, liquidando mensualmente dichas Tasas en los servicios económicos municipales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

c) Se entenderá por reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo la zona de la vía pública señalizada de color amarillo con el fin de no permitir el estacionamiento de ningún tipo de vehículos durante las 24 horas del día.

d) Se entenderá por zona de carga y descarga el lugar de la vía pública reservado para facilitar a los comercios, industrias, etc... la carga y descarga de mercancías.

2.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y formular declaración en la que conste el detalle de la solicitud, datos identificativos completos del solicitante y cuantos otros sean precisos. En caso de que la autorización no fuera finalmente concedida, los interesados podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas se concederán las autorizaciones que procedan en caso de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- Autorizada la ocupación y si la misma no se otorga por plazo limitado, se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

5.- No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización, no tramitándose la solicitud, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del R.D. 2568/1986 y 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en tanto no obre en el expediente la oportuna copia acreditativa de que se ha satisfecho el importe correspondiente.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural siguiente al último que se hubiera liquidado.

7.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

8.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación automática de la licencia.

Artículo 9º. Todos los importes que resulten exigibles serán liquidados por cada utilización o aprovechamiento de una sola vez por el período indicado en las tarifas.

Artículo 10º. 1.- El pago de los derechos que resulten se hará contra recibo firmado y sellado, por los medios de pago y en la forma que a tal efecto se establezca y notifique al interesado en la propia liquidación. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2.- En todo caso, el pago de la Tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o en entidad bancaria habilitada al efecto, con anterioridad a la solicitud de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente autorización, o por realización del aprovechamiento sin que haya sido concedida la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, o descubrimientos de aprovechamientos no autorizados, o liquidaciones complementarias: anticipadamente por

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

los períodos naturales de tiempo fijados en las tarifas, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la liquidación.

c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por los periodos de tiempo fijados en las tarifas, en la Tesorería Municipal o en entidad bancaria habilitada al efecto, en los treinta días siguientes a su publicación.

Artículo 11º.- En lo relativo al domicilio de los obligados al pago, será de aplicación lo establecido para el domicilio fiscal en los artículos correspondientes de la ordenanza fiscal general de este municipio.

Categorías de las vías.

Artículo 12º. 1.- Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las vías se clasifican en las categorías determinadas por el municipio y que vienen recogidas en Anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.- En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más vías clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la de categoría superior.

3.- En el supuesto de que el aprovechamiento se dé en zonas de esparcimiento, terrenos de uso público, o cualesquiera otras que no reúnan propiamente las características de vías públicas, a los efectos de determinar la categoría de vía a aplicar, se entenderán situados en la vía pública de mayor categoría de cuantas sean limítrofes con la zona de que se trate.

Infracciones y sanciones.

Artículo 13º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de octubre de 1998 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 30 de noviembre del actual, el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2019 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 12 de diciembre de 2019 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ENSEÑANZA ESPECIAL EN EL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y UNIVERSIDAD POPULAR

Fundamento legal.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41 de la misma Ley, se establece el precio público por la enseñanza especial en el Conservatorio de Música y Universidad Popular, que se registrá por la presente Ordenanza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 2º.- Constituye el objeto del precio público por la enseñanza especial en el Conservatorio de Música y Universidad Popular:

a) La utilización de las clases de Enseñanza Especializada que se imparte en el Conservatorio de Música y Universidad Popular, por profesorado contratado por el Ayuntamiento.

b) La utilización del instrumental y materiales, de propiedad municipal, existentes en las instalaciones del Conservatorio de Música y Universidad Popular.

Obligados al pago.

Artículo 3º.- Estarán obligadas al pago del precio público las personas que, con el carácter de alumnos, resulten beneficiadas por los servicios o actividades recogidos en la tarifa de esta ordenanza.

Artículo 4º.- Los servicios y sus derechos correspondientes, en tanto no sean modificados por la Junta de Gobierno Local en la que se delega expresamente, son los especificados en las siguientes tarifas, pudiendo ser incrementados por los impuestos y recargos estatales, autonómicos o de otra índole que legalmente procedan.

TARIFA

Concepto	Precio/€ (curso/pers.)
<b>A-1) ENSEÑANZA DE CONSERVATORIO DE GRADO ELEMENTAL (Matrículas)</b>	
- Lenguaje Musical e Instrumento (Cursos 1º y 2º) (Instrumento + 1 Asignatura)	380,75 €
- Lenguaje Musical, Instrumento y Coro (Curso 3º) (Instrumento + 2 Asignaturas)	418,26 €
- Lenguaje Musical, Instrumento, Coro y Agrupación Musical (Curso 4º) (Instrumento + 3 Asignaturas)	455,77 €
- Asignatura Pendiente	175,20 €
- Instrumento segundo	255,71 €
- Instrumento segundo + Agrupación Musical (Instrumento + 1 Asignatura)	293,22 €
- Instrumento (Sólo)	255,71 €
<b>A-2) ENSEÑANZA DE ESCUELA DE MÚSICA: Grados Contacto y Desarrollo (Matrículas)</b>	
- Música y movimiento	233,64 €
- Instrumento	467,28 €
- Lenguaje Musical	125,04 €
- Agrupación Musical	37,51 €
- Instrumento + Agrupación Musical	207,98 €
- Instrumento complementario (Piano)	170,47 €
- Lenguaje Musical e Instrumento	295,51 €
- Lenguaje Musical + Instrumento + Agrupación Musical	333,02 €
- Lenguaje Musical + Instrumento + Agrupación Musical + Instrumento Complementario	503,50 €
- Asignaturas sueltas (Armonía, Historia de la Música, Informática Musical)	125,04 €
- Adultos (Instrumento + Lenguaje Musical)	295,51 €
Pago de cuotas: - Estas cuotas se abonarán en el momento de la realización de la matrícula, no obstante, y previa solicitud de los interesados, estos podrán solicitar el abono en nueve plazos, el primero de ellos del 20% al efectuar la matrícula y los ocho restantes, previa domiciliación bancaria, del 10% cada uno de ellos, en caso de que le fuera concedido lo solicitado, en ocho mensualidades a partir de Septiembre. Descuentos: - Se establece para las familias numerosas, debidamente acreditadas por el correspondiente título, una bonificación del 25% para el primer usuario y de 50% para el resto de usuarios.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

B) Universidad Popular.

Por cada uno de los cursos, según sus características, desde un mínimo de 20,80 € hasta un máximo de 208,00 €.

Obligación de pago.

Artículo 5º. 1.- La obligación del pago del precio público nace desde que se inicie la prestación o realización de cualquiera de los servicios o actividades objeto de esta ordenanza, entendiéndose a estos efectos que se inician a su solicitud.

2.- Los interesados en que se les preste alguno de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar ante el Ayuntamiento, o sólo ante el concesionario o entidad que gestione el servicio en caso de que exista, solicitud expresiva de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

Administración y cobranza.

Artículo 6º. 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto sobre el Valor Añadido, sobre el deber de expedir y entregar factura o cualquier otra que resultara aplicable, y en lo que no se oponga a estas, la administración, liquidación y cobranza de este precio público se ajustará a lo que se dispone en este artículo y siguientes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la prestación de servicios deberán solicitarlos previamente, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y formular declaración en la que conste el detalle de la solicitud, datos identificativos completos del solicitante y cuantos otros sean precisos. En caso de que la autorización no fuera finalmente concedida o el servicio no fuera prestado, los interesados podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan.

4.- Todos los importes que resulten exigibles serán liquidados por cada acto o servicio prestado, incluyéndose en las liquidaciones o facturas, que serán expedidas y entregadas en todo caso, los siguientes datos:

a) Número de factura o liquidación.

b) Identificación completa del titular expedidor, incluyendo domicilio y N.I.F.

c) Nombre, apellidos y N.I.F. del destinatario, incluyendo además domicilio si se trata de empresario o profesional en el ejercicio de su actividad.

d) Detalle de operación u operaciones que dieron lugar a la liquidación o factura.

e) Importe total de la contraprestación con mención, o desglose en su caso, de los impuestos y recargos que procedan y forma en la que han sido aplicados.

f) Firma de la persona autorizada para su expedición.

5.- De todas y cada una de las liquidaciones, facturas o documentos que se realicen deberá conservarse copia, matriz o documento que la sustituya, durante un período mínimo de seis años, la cual contendrá los mismos datos que figuran en su original.

6.- Las liquidaciones o facturas serán expedidas, siempre que sea posible, dentro de los treinta días siguientes al momento establecido como determinante del nacimiento de la obligación de pago.

7.- Los destinatarios de las facturas o liquidaciones vendrán obligados a facilitar los datos identificativos que sean precisos para cumplimentar la liquidación, no prestándose servicio alguno en tanto que no se disponga de la información precisa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

8.- Podrá, no obstante lo dispuesto en los puntos precedentes, incluirse en una sola liquidación o factura la totalidad de las operaciones realizadas a un mismo interesado durante un período máximo de un mes natural.

Artículo 7º. 1.- Por excepción a lo preceptuado en el artículo anterior, sólo cuando el destinatario no sea un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad o, también, cuando el importe total de la liquidación o factura no exceda la cifra máxima de 15.000 pesetas, siempre y cuando, en ambos casos, el importe sea satisfecho en el acto de su expedición, podrá expedirse como tal liquidación un documento simplificado que contendrá tanto en el original como en su matriz los siguientes datos:

- a) Número de factura, liquidación o recibo.
- b) Identificación completa del titular expedidor, incluyendo domicilio y N.I.F.
- c) Descripción de la operación u operaciones que dieron lugar a la liquidación, factura o recibo.
- d) Importe total de la contraprestación con mención, o desglose en su caso, de los impuestos y recargos que procedan y forma en la que han sido aplicados.

2.- La cifra máxima establecida como límite en el punto primero de este artículo podrá ser minorada mediante resolución del órgano competente de este Ayuntamiento, modificándose, no obstante, automáticamente al alza o a la baja para ajustarse a las modificaciones que sufriera el límite que la legislación vigente del Impuesto sobre el Valor Añadido y sobre el deber de expedir y entregar factura establece para que no sea precisa la inclusión de los datos completos del destinatario.

3.- El documento que se regula en este artículo hará también las veces de recibo de la citada cifra, incluyendo en su texto la expresión "El importe de la presente liquidación ha sido satisfecho contra su expedición". Este recibo que irá sellado y se expedirá y entregará en todo caso, será expedido por el encargado de la recaudación en el momento de su cobro.

4.- Los requisitos de la copia o matriz, su conservación y procedimiento serán los mismos que los establecidos para la liquidación regulada en el artículo 6º anterior. No obstante, por incorporar características propias de recibo, cuando el servicio no se preste o gestione a través de concesionario, el diseño, gestión, control y seguimiento del mismo quedará únicamente bajo el ámbito competencial de la Tesorería Municipal.

5.- Para los documentos regulados en el presente artículo, la obligatoriedad de firma que se establece en el artículo 67.3 de la Ordenanza Fiscal General, podrá ser sustituida, a criterio de la Tesorería Municipal, por cualquier otro procedimiento que ofrezca las garantías suficientes.

6.- En los casos en que no se den las condiciones establecidas en este artículo y también siempre que el interesado solicite, aportando simultáneamente con su solicitud los datos identificativos y documentos precisos, la expedición de una liquidación completa, será expedida la misma en los términos establecidos en el artículo 6º anterior. En este caso, si la liquidación completa fuera solicitada con posterioridad a la entrega del documento simplificado que se regula en este artículo, la misma será expedida haciendo expresa enumeración en ella de los documentos simplificados a los que sustituye que el interesado deberá aportar para su confección.

Artículo 8º. 1.- Cuando el servicio no sea prestado o gestionado por el propio Ayuntamiento, el concesionario o el organismo autónomo que lo gestione deberá poner formalmente en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se inicie su uso, cuantos modelos de liquidaciones o facturas y recibos se utilicen.

2.- Asimismo, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento cuantos modelos sean utilizados en la actualidad por el concesionario del servicio o el organismo autónomo si lo hubiera.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3.- El Ayuntamiento, a la vista de los modelos de factura o liquidación y recibos mencionados en el punto anterior, podrá formular indicaciones o correcciones a los mismos que deberán seguirse obligatoriamente.

4.- No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, siempre que el servicio no sea prestado o gestionado por el propio Ayuntamiento y los ingresos obtenidos por su prestación entren en consideración a la hora de fijar el canon que el propio Ayuntamiento debe percibir o abonar o afecten de cualquier modo la relación económica entre el Ayuntamiento y la entidad que lo gestione o preste, todos los documentos que se utilicen como liquidatorios, así como los recibos que incorporen carácter liberatorio de las deudas, serán considerados como valores quedando su diseño, control y seguimiento únicamente bajo el ámbito competencial de la Tesorería Municipal.

5.- Cuando el servicio no fuera prestado o gestionado por la propia entidad, deberán ser facilitados, en el tiempo, detalle y forma en que sean reclamados, cuantos datos de carácter económico o de gestión sean solicitados por el Ayuntamiento al concesionario, o al organismo autónomo.

Artículo 9º. 1.- Cuando el servicio no sea prestado o gestionado por concesionario, el pago de los derechos que resulten se hará, contra recibo firmado y sellado, por los medios de pago y en la forma que a tal efecto se establezca y notifique al interesado en la propia liquidación, siempre con anterioridad a la solicitud del servicio, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o en entidad bancaria habilitada al efecto, el cual tendrá carácter de depósito previo elevándose a definitivo con el inicio de la prestación del servicio.

2.- En el caso de que la prestación o la gestión del servicio esté encomendada a concesionario y salvo que por aplicación del condicionado de la concesión se entienda de otro modo, el pago de los derechos resultantes se efectuará conforme a lo pactado por las partes. En los casos en que proceda, será de aplicación lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación sobre el procedimiento de apremio para deudas no tributarias.

Artículo 10º.- En lo relativo al domicilio de los obligados al pago, será de aplicación lo establecido para el domicilio fiscal en los artículos correspondientes de la ordenanza fiscal general de este municipio.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

La presente modificación de Ordenanza, que se publicará en el B.O.P., entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de julio de 1995.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2019 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 12 de diciembre del 2019 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

Tomelloso, a 13 de diciembre de 2019.- La Alcaldía.

#### **Anuncio número 4050**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.